

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho que representa la parte demandante. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 419/

Referencia: VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicación: 760013103018-**2023-00005-00**

Demandante: LEONIDAS MARÍN VILLAMIL y GLADIS GONZALEZ MACÍAS VILLAREAL

Demandado: ELVIRA ABELLA HERNANDEZ, SONIA, BETTY, MIREYA, CONSUELO, PATRICIA, LUCY, ALBA y HECTOR ESCOBAR RODRÍGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en contra del numeral primero del auto de sustanciación de fecha, 11 de abril de 2023, mediante el cual, se niega la inclusión como parte demandada del señor DIEGO ESCOBAR RIDRÍGUEZ.

II. DEL RECURSO.

Alega el recurrente que pretende desde la presentación de la demanda, la inclusión del señor DIEGO ESCOBAR RODRÍGUEZ como parte demandada, dada su calidad de comunero sobre el bien inmueble de mayor extensión, el cual es materia de litigio en este trámite, pues así lo denota no solo el certificado especial que se adosa al trámite sino también, según la sucesión intestada adelantada por los herederos del señor Héctor Escobar (QEPD) realizada a través de escritura pública No 3738 de la Notaria Doce del Círculo de Cali, en donde le fueron adjudicados los derechos equivalentes al 11.11 a cada uno de los herederos, en los que se encuentra el señor Diego Escobar. Que, si bien dicho demandado vendió a través de escritura pública No 1441 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali parte sus derechos a la señora Elvira Abella Hernández, esté solo lo hizo sobre el 5.55%, por lo tanto, conserva un porcentaje igual al vendido (5.55%), de ahí que sea menester su llamado en este trámite como se ha sido solicitado.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 318 del C. G. del Proceso, tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente y de ser así tomar las medidas pertinentes para corregir el error que se endilga.

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a las pruebas adosadas con el recurso impetrado, concretamente el certificado emitido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali

que yace en el folio No 28 del archivo 014 del expediente web, se observa que efectivamente el señor DIEGO ESCOBAR RODRÍGUES a la fecha, en virtud a la venta parcial efectuada sobre los derechos designados a través de la sucesión intestada realizada a través de Notaria, ostenta el 5.55% de derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-787267, bien inmueble materia de litigio, y en ese orden, es claro que su llamado como parte demandada sea procedente en este trámite, por tal razón, habrá de reponerse el auto materia de recurso y como consecuencia de ello, habrá de TENERSE como parte demandada además de los sujetos indicados en el auto admisorio (No 092 del 8 de febrero de 2023) al señor DIEGO ESCOBAR RODRÍGUEZ, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Finalmente, habrá de AGREGARSE al plenario las respuestas emitidas por la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que obre y conste en el expediente y sean de conocimiento de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 11 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENGASE** para todos los efectos emanados del numeral PRIMERO del auto interlocutorio No092 del 8 de febrero de 2023, como parte demandada a los señores ELVIRA ABELLA HERNANDEZ, SONIA, BETTY, MIREYA, CONSUELO, PATRICIA, LUCY, ALBA HÉCTOR y **DIEGO ESCOBAR RODRÍGUEZ**.

TERCERO: AGREGUESE al plenario las respuestas emitidas por la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que obre y conste en el expediente y sean de conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza